



4169

ORD. N° _____ /

ANT.: Reunión de fecha 8 de octubre de 2020 entre el MMA y la SISS.

MAT.: Informa postura de la SISS respecto de modificaciones de límites e incorporación de nuevos parámetros y requisitos, en revisión del D.S. N°90.

SANTIAGO, 11 DIC 2020

A : CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

De acuerdo a reunión citada en Antecedente, su Ministerio comunicó la propuesta de cambios que se pretenden incorporar en el anteproyecto de modificación de la norma D.S.N°90, con respecto a:

- Concentración de Cobre en Tabla 1.
- Nivel regulatorio de los instructivos SISS, para el caso de descargas de vertedero de tormenta.
- Incorporación de Trihalometanos en Tablas 1 y 2.
- No considerar como fuentes emisoras a los establecimientos con caudales menores a 5 m³/d cuando sólo superan límites de Temperatura, Sólidos Sedimentables y/o Poder Espumógeno.

Al respecto, analizadas cada una de las modificaciones propuestas, esta Superintendencia expone a continuación las observaciones correspondientes, planteando su postura respecto a cada una de ellas:

- **Concentración de Cobre en Tabla 1.**
El Ministerio del Medio Ambiente propone no realizar cambio manteniendo la concentración de 1 mg/L en la Tabla 1, como el decreto vigente.



Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 9
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

Durante la revisión del anteproyecto de modificación del D.S.N°90, esta Superintendencia siempre ha manifestado que el límite máximo permitido no debe ser más exigente que el límite permitido para agua potable, cuyo límite de concentración es 2 mg/l (de acuerdo a NCh 409/05 y basada en las Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud).

- **Nivel regulatorio de los instructivos SISS, para el caso de descargas de vertedero de tormenta.**

El Anteproyecto de Modificación de la norma señala, como parte del art. 3, que la norma no aplicará:

“ b) A las descargas de vertederos de tormenta de sistemas de recolección y/o tratamiento de aguas servidas, en los eventos en que se incorpore aguas lluvias que excedan su capacidad máxima de diseño;”

Al respecto, en opinión de esta Superintendencia sería conveniente incorporar a continuación la siguiente redacción: *“La Superintendencia de Servicios Sanitarios instruirá a las concesionarias los criterios de uso de estos aliviaderos, resguardando que estos operen únicamente en la situación descrita anteriormente, sin perjuicio de las situaciones de fuerza mayor calificadas por dicha Superintendencia.”* De este modo, se le daría un reconocimiento normativo a las instrucciones hasta ahora dispuestas y las que decida emitir esta Superintendencia, para el control de descargas a través de estos aliviaderos que incumplan el criterio señalado.

- **Incorporación de Trihalometanos a Tablas 1 y 2.**

La versión revisada por esta Superintendencia incorporaba el parámetro Trihalometanos a la Tabla 3 exigible para establecimientos y PTAS que descarguen efluentes a cuerpos de agua lacustres naturales y cuerpo fluvial afluente de cuerpo de agua lacustre. Esta Superintendencia entiende la necesidad de agregar trihalometanos en las Tablas 1 y 2 debido a que esta norma de emisión además de aplicar a plantas de tratamiento de aguas servidas, también rige para establecimientos industriales que en sus procesos pudieran generar este tipo de compuestos. Por lo tanto, esta Superintendencia está de acuerdo con este punto.

- **No consideración de fuentes emisoras de los establecimientos con caudales menores a 5 m³/d cuando sólo superan límites de Temperatura, Sólidos sedimentables y/o Poder Espumógeno.**

Esta observación fue realizada cuando la SISS detentaba competencias fiscalizadoras respecto de establecimientos industriales generadores de Riles sin distinguir si éstos se vinculaban o no a las prestaciones de las empresas sanitarias. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, esta Superintendencia acotó su competencia respecto de establecimientos industriales generadores de riles “vinculados a las prestaciones o actividades

de las empresas sanitarias", de modo tal que la competencia respecto de Riles no vinculados, corresponden a la Superintendencia de Medio Ambiente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito a Ud. tenga a bien considerar las observaciones de esta Superintendencia a los cambios en el anteproyecto de modificación de la norma D.S.N°90. Asimismo, agradeceré compartir última versión de este.

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE RIVAS CHAPARRO
Superintendente de Servicios Sanitarios

GAL/SRG/RDC/GZS/CLS/VS

DISTRIBUCIÓN:

H:\Estudios-Of-SISS 2020\Of 177

Sra. Ministra del Medio Ambiente

Casilla virtual: oficinadepartesmma@mma.gob.cl

Fiscalía SISS

Unidad de Normas SISS

División de Fiscalización

División de Concesiones

Oficina de Partes SISS

Documento Aprobado por:

Duarte C. Roberto con fecha 20-11-2020 19:20:25.

Rivera G. Sergio con fecha 25-11-2020 15:47:42.

Bravo B. María F. con fecha 27-11-2020 11:57:42.

Astorquiza L. Gonzalo con fecha 27-11-2020 12:05:44.

Zamorano S. Gabriel con fecha 28-11-2020 17:01:40.